

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5642-SOT-1427

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-5642-SOT-1427, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de octubre de 2022, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de bar, en el inmueble ubicado, en Calle Ayuntamiento número 157, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a la autoridad competente y se le informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

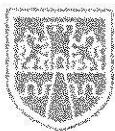
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Alameda", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se da cuenta que, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Alameda", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, al inmueble



Expediente: PAOT-2022-5642-SOT-1427

investigado le corresponde la zonificación HC/6 a 8*/25 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, de 6 a 8 niveles máximo altura, 25% mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo programa, se da cuenta que **el uso de suelo para restaurante-bar y/o bares se encuentra prohibido.**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos desde el predio objeto de investigación, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar una edificación de cinco niveles de altura con dos locales comerciales en funcionamiento en la planta baja de dicha edificación, uno con giro de tienda de abarrotes mientras que el segundo opera **con giro de fonda y venta de alimentos**, no obstante al interior de este último establecimiento **se observan letreros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, así como también se observa un dispensador para cerveza**; es de señalar que durante la diligencia no se percibieron emisiones de ruido de ningún tipo por lo que no fue posible realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente.

En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-9460-2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal del establecimiento objeto de denuncia, el cual fue notificado a un persona que se ostentó como Encargado de dicho establecimiento; por medio del cual se solicitó presentar a esta Entidad las documentales correspondientes que amparen la legal operación del establecimiento referido, no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento **no se cuenta con respuesta alguna.**

A efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante oficio AC/DGG/SVR/411/2023, que Personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esa Alcaldía, ejecutó visita de verificación en materia de **Uso de Suelo** al establecimiento objeto de denuncia con giro de bar; no obstante dicha Visita de Verificación no fue posible realizarse en razón de que el personal actuante, rindió un Informe de Inejecución, al no existir ningún establecimiento en operación con el giro antes mencionado.

Lo anterior se robustece del contenido en el acta circunstanciada que obra en el expediente al rubro citado, levantada con motivo de la llamada telefónica realizada por personal adscrito esta Entidad con la persona denunciante, quien hizo de conocimiento que **el establecimiento objeto de Investigación, dejó de operar** después del reconocimiento de hechos realizado por personal actuante, mencionado anteriormente.

Si bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad se constató la operación de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y por la persona denunciante se desprende que dicho establecimiento dejó de operar, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución correspondiente, cuando existan causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5642-SOT-1427

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos se constató la operación de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, no obstante de la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y por la persona denunciante se desprende que dicho establecimiento dejó de operar, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibiliten materialmente su continuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ISPI/RACT/LDM

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de
México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13321